ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/005/2009

CONSIDERANDO

- 1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
- 3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos pararel control y

- vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- 4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- 5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
- 6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
- 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
- 8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de marara colegiada,

procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.

- 9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal.
- 10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.
- 11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
- 12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
- 14 Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y

conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.

- 15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:
 - I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;
 - II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:
 - a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;
 - b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;
 - c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;
 - d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba,
 - e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;
 - f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes,
 - g) Este Código reconoce como medios de prueba:
 - 1.- La confesión;
 - Los documentos públicos,
 - Los documentos privados;



- 4 Los dictámenes periciales;
- 5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:
- 6 Los testigos;
- 7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- 8.- Las presunciones.
- h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.
- III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;
- IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;
- V Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;
- VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;
- VII., Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

- 16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
- 18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código.
- 19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
- 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.

- 21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
- 22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/ o sus candidatos en las campañas electorales.
- 23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:
 - I Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - III Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
 - IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad

Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

- 25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$4,986,980.17 (cuatro millones novecientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos 17/100 M.N.)
- 26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte del Partido Socialdemócrata, a través del ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Iztapalapa, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/005/2009.
- 27. Que con fecha ocho de julio de 2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación atinente.
- 28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el siete de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.
- 29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la Unida Técnica Especializada de Fiscalización procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/005/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

"PRIMERO. No se acredita que el Partido del Trabajo y su candidato, Rafael Acosta Ángeles, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrib Federal, lo

anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal."

- 30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismo, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.
- 31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente Acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido del Trabajo en la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/005/2009, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación, sean considerados al efectuar la revisión integral al Partido del Trabajo, respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electrical loçal 2008-2009.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano y la Conseiera Presidenta; y tres votos en contra de los Conseieros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, con la observación aprobaba por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo deberá realizar al dictamen correspondiente, la adecuación consistente en formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación, para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo/inquisitivo); misma que fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Électorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/005/2009



UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

SOLICITANTE: PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA POR CONDUCTO DEL CIUDADANO FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

INVESTIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

- 1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte del Partido Socialdemócrata, a través del ciudadano Francisco Nava Manríquez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
- 2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/005/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/005/2009

3. El trece de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1285/2009, envió para conocimiento a la Comisión de Fiscalización, por conductó de su Presidente, el acuerdo de mérito.

- 4. En sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando dos.
- 5. El quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio al Partido del Trabajo, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofreciera pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por el Partido Socialdemócrata. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Ejectoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.
- 6. El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/3096/09, se emplazó al Partido del Trabajo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por dicho Partido Político.
- 7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veintiuno de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo en la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/005/2009.
- 8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de julio de dos mil nueve, el Partido del

Trabajo dio respuesta al emplazamiento que se le hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, aportó diversos medios de prueba.

- 9. El veintidos de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.
- 10. Que el veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas tanto por el Partido solicitante de la investigación, como del investigado.
- 11. Mediante oficio IEDF/UTEF/1390/2009, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo los errores u omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de mérito.
- **12.** El Partido del Trabajo, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil nueve, dio contestación al oficio de errores u omisiones, referido en el resultando que antecede.
- 13. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de agosto de dos mil nueve, realizó el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación a los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo, en la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, como parte del proceso relacionado con la investigación de mérito.
- 14. En sesión de siete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, a

fin de que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

15. En sesión que inició el trece de agosto de dos mil nueve y concluyo el quince del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

16. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119, fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por el Partido Socialdemócrata contra el Partido del Trabajo, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento. Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos grosso modo fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/005/2009

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros.

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Ello motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos, 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 41. El pueblo ejerce...

La renovación de los Poderes LegIslativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:

I. a IV...

V...

• • •

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

..."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

- IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:
- a) a j)...
- K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;

..."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Dístrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

A, B...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:

1 a IV...

- V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
- a) a e)...
- f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y autenticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas

establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del articulo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos J) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales;

... "

3. En el articulo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del

Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Diotamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las

asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que entre sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario; no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sín que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para

que se active el aparto investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RÉCURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibídas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales

o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; Incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-12/99 y acumulados.</u>—
Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—
Autoridades responsables: Consejo General del Instituto
Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de
cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—
Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio
Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta

típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse prima facie a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades

discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La *ratio essendi* del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el

electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

- a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.
- b) El numeral 173, fracciones I y Vi del Código Electoral local, prescribe que los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.
- c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el

candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido del Trabajo en la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

TERCERO. Procedencia de la investigación. Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el

artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que

se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de ios elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados

de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe Delegacional, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad,

al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los blenes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de

no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejempio, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de

la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisible.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopese la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.

- 2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
- 3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respeçto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del período de campañas.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera

dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la ratio essendi de este tipo de procedimientos.

Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de

Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido Socialdemócrata a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referido representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo.

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Rafael Acosta Ángeles candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojara la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS **DERIVADOS** DEL DE FINANCIAMIENTO LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS. ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 30., 40., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de que a que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos."

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

CUARTO. Materia de la Solicitud de Investigación. En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este Dictamen.

1. "A partir del día 17 de junio del año en curso, del Partido el Trabajo comenzó sistemática e ilimitadamente a realizar diversos actos de campaña y de difusión de propaganda electoral (gallardetes, lonas espectaculares, volantes, cartas, pendones, llamadas telefónicas," volantes reproduciendo una boleta electoral, etc.) de manera indiscriminada, con la intervención

directa de la ex-candidata del Partido de la Revolución Democrática, Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador.

Desde esa fecha el Partido del Trabajo en toda la Delegación Iztapalapa ha colocado una excesiva cantidad de publicidad gráfica con lonas, volantes, cartas, dípticos, gallardetes, pinta de bardas, pendones y cárteles, etc., siendo que esta propaganda fue exclusivamente elaborada a favor de la C. Clara Marina Brugada Molina y omitió la fotografía y nombrie de su candidato registrado, el C. Rafael Acosta Ángeles alías "Juanito", difundiéndola exponencialmente, esto con relación a la propaganda emitida primigeniamente por el citado candidato y el Partido del Trabajo."

"De la simple observación a los variados tipos de propaganda y cálculo aritmético de recursos utilizados por tal instituto político, se hace patente el excesivo despliegue de elementos propagandísticos y publicitarios, constituyendo con ello un evidente dispendio y abuso del financiamiento privado, lo que acredita el rebase de tope de gastos de campaña, circunstancia que es a todas luces inequitativa respecto a la próxima elección, situación que ha sido ya denunciada y evidenciada por los medios de comunicación masiva, por lo que se tuvo que acudir con un fedatario público para corroborar la ilicitud del hoy probable responsable, quien emitió al efecto el respectivo testimonio notarial que da fe de los lugares, ubicaciones, características de los materiales empleados y tipo de contenido, fotografías y leyendas en ellos consignados, con el cual acredito el uso ilegal y desbordado de recursos, sin justificación legal alguna, quedando la carga de la prueba para acreditar la legalidad tope de gastos de campaña al Partido del Trabajo, pues este ente político esta obligado a justificar sus gastos, así como actuar siempre dentro del marco legal en la materia electoral."

2. "Aunado a eso hay que considerar los gastos económicos, respecto de las 32 asambleas vecinales electorales, en las que acompañó al candidato del Partido del Trabajo a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa Rafael Acosta Ángeles alias" Juanito', la ex-candidata del PRD, Clara Marina Brugada y el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversas Unidades

Territoriales de esta demarcación dentro del periodo comprendido entre los días 19 al 23 de junio de 2009, cuyo programa fue publicado en el diario de circulación nacional denominado "La Jornada" "

"El desglose aproximado por concepto del gasto, basado a costos mercado son \$20,702.60, por evento, por 32 eventos nos da la cantidad de \$622,483.20 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO VEINTE PESOS)."

"Esos recursos por evento realizado (.), se .erogaron en 32 colonías, pero como el programa fue publicado en varios diarios de circulación nacional entre ellos el llamado "La Jornada" se pago en dicho periódico la inserción de 05 días, por lo que se gastó la cantidad total de \$75, 000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS).

La referencia anterior, aunado al despliegue de publicidad y diversos gastos realizados durante la campaña electoral, arroja una sumatoria total de \$2,308,483.20 (DOS MILLONES-TRECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 201100 M.N.).

Por lo anterior el solicitante de la investigación manifiesta que deberán de cuantificarse todos recursos utilizados para el despliegue de la conformación de los eventos arriba citados incluyendo los eventos de fecha dieciséis de junio en la explanada de la Delegación Iztapalapa donde se anunció oficialmente de inicio de actividades de manera conjunta entre el candidato del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en Iztapalapa, Rafael Acosta Ángeles, la ex-candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa por parte del Partido de la Revolución Democrática, Clara Marina Brugada Molina y el cludadano Andrés Manuel López Obrador, así como el evento de cierre se campaña de fecha primero de julio de dos mil nueve en Calzada Ermita Iztapalapa, esquina Estrella, colonia Barrio San Pablo.

Es de mencionar que el solicitante manifiesta que dichos actos advertían una serie de gastos en la logística operativa que comprendía la instalación de templetes, sonido profesional, pantallas, tablones, paños,

carteles, autobuses, gasto de gasolina, sillas, lonas y la utilización de microbuses para transportar a la gente a los puntos referidos.

Derivado de lo anterior el Partido Socialdemócrata considera que el presunto rebase de topes de gastos de campaña resulta ilegal y violatorio de los principios de equidad que deben de regir y prevalecer en las campañas y contiendas electorales, pues en ellas debe desarrollarse un ámbito de igualdad de oportunidades para todos los candidatos, independiente de la mención de la publicidad generada a favor de una persona no registrada por el Partido del Trabajo aunada de la que en su momento existió a favor de la ex-candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, Clara Marina Brugada Molina, en anuncios espectaculares, en el sistema de transporte colectivo (METRO), en avenidas, postes de luz y teléfono, situación que afectó en su momento el correcto e institucional desarrollo de las campañas electorales ya que con tal situación se generó un ambiente de confusión en el electorado, circunstancia que fue maliciosamente aprovechada por el Partido del Trabajo.

Por su parte, el Partido del Trabajo al desahogar el emplazamiento presentó un oficio consistente en tres fojas donde exhibe un informe de los gastos generados durante la campaña a Jefe Delegacional en Iztapalapa durante el proceso electoral 2009, apegado a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, particularmente del Acuerdo ACU-026-09 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, pretendiendo confirmar con ello que se respetó los topes de gastos de campaña y solicitando le sea dado cumplimiento al emplazamiento, así como se siga el procedimiento de investigación en el que se actúa y se dicte Dictamen en el que se declare improcedente la solicitud del actor.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el Partido Socialdemócrata, el Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, con

motivo de la campaña electoral efectuada por su candidato, ciudadano Rafael Acosta Ángeles, durante el proceso electoral 2008-2009 para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Valoración de las Pruebas. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

- 1. Tocante al Partido Socialdemócrata, solicitante de la investigación, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:
- a) La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del testimonio notarial número 16,416 emitido por el Notario Público número 234 en el Distrito Federal, Lic. Héctor Trejo Arias, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, con el cual se demuestra que el fedatario en mención, dió fe pública de la propaganda utilizada por el Partido del Trabajo, ubicada en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal con un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

b) La INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO que se sirva ordenar este órgano electoral en pleno uso y ejercicio de sus facultades, a efecto de que verifiquen el contenido de lo manifestado por el suscrito, ubicación y tipo de propaganda que el Partido del Trabajo esta desarrollando en la presente campaña constitucional, señalando los domicilios de la mencionada inspección en el presente libelo de la solicitud de investigación presentada a la

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que tal reconocimiento o inspección, obra en poder de esta Unidad Técnica, glosado al expediente de marras, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

c) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS relativas a las copias simples de las notas periodísticas publicadas por los diarios denominados La Jornada y Reforma, de fechas respectivas, 19 de junio de 2009 y 26 del mismo mes y año.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

d) LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente al volante donde aparecen Andrés Manuel López Obrador, Clara Brugada y Rafael Acosta, respecto del cierre de campaña del 1 de julio de 2009.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

e) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que en derecho beneficie a los intereses del suscrito.

f) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en los mismos términos que la anterior probanza.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

2. Tocante al Partido del Trabajo, conviene señalar mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización se acordó que para esta autoridad electoral, el ciudadano Ernesto Villarreal Cantú en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no ofreció prueba alguna sino únicamente presentó escrito de comparecencia.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

En ese sentido, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación precisadas en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proyeer, entre otras, la solicitud de información y documentación al Partido del Trabajo, conforme se advierte de los oficios IEDF/UTEF/1322/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve e IEDF/UTEF/1390/2009 del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

SEXTO. Estudio de Fondo. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por el Partido Político solicitante de la investigación, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que éste sostiene, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que se le atribuye al Partido del Trabajo por la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles.

En esa tesitura, por cuestión de método, en los siguientes considerandos se examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

SÉPTIMO. En este orden de ideas, se atenderá el primer planteamiento hecho valer por el Partido Político solicitante de la investigación, el cual se encuentra identificado con el numeral uno del Considerando CUARTO del

presente Dictamen y se relaciona con la probanzas señaladas con el inciso a) y b) del Considerando QUINTO.

Resulta preciso señalar, que el Partido Político solicitante proporcionó el testimonio notarial número 16,416 emitido por el Notario Público 234 en el Distrito Federal, Licenciado Héctor Trejo Arias, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el cual contiene un apéndice dicha escritura pública, con setenta y ocho fotografías todas relacionadas con propaganda de la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa del Partido del Trabajo.

Así las cosas, si bien es cierto el fedatario público puede certificar la existencia de la propaganda electoral, también lo es que dicho instrumento se circunscribe a dar fe pública, solo y exclusivamente respecto de los elementos y en las cantidades que los registros fotográficos reportan y que en esencia se refieren exclusivamente a cincuenta elementos con cinco características distintas.

Adicionalmente del instrumento notarial en cuenta se ubican dos elementos propagandísticos que no refieren elementos de identificación que puedan relacionarse con el Partido Investigado, ni con su candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

No obstante lo anterior, y con el fin de obtener información que pudiera determinar la verificación de los hechos manifestados por el instituto político solicitante y, con la facultad investigadora que el propio artículo 61 del Código comicial otorga a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ésta le requirió al Partido del Trabajo información respecto de los actos públicos realizados durante la campaña electoral para elegir al Jefe Delegacional en Iztapalapa, toda vez que de lo aportado por el investigado, no se desprenden elementos adicionales que puedan corroborar en extremo de una forma determinante el dicho del solicitante en lo que se refiere a la cuantía económica de la propaganda mencionada ni las cantidades que este menciona en su escrito primogénito.

Mención especial merece en el presente estudio de cuenta, los medios propagandísticos que el actor pretende contabilizar como gastos de campaña del Partido del Trabajo y que obran a fojas cuarenta y siete a

cincuenta y tres del expediente de marras, y en donde se localizan sendas fotografías de propaganda que no identifican logotipo, color o cualquier otro indicio relacionado con el partido investigado, razón por la cual no da lugar a su consideración por no acreditar el nexo causal necesario para ser considerada en los términos planteados por el solicitante.

De esta forma, del análisis y valoración de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se desprende ningún indicio que pueda generar datos reales para la verificación de las cantidades y montos a que se refiere el solicitante y sí en cambio como resultado de la actividad de investigación del área técnica-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, fue posible ubicar el soporte del gasto generado respecto de los elementos propagandísticos identificados en el poder notarial y que para una pronta lectura a continuación se esquematiza:

| TIRO DE PROPAGANDA | UBICÁCIÓN EN EL CONSECUTIVO TO DEL CUADRO RESUMEN DE PERORTE DE GASTIÓS DECIPÁRTIDO DEL TRABAJO ELABORADO POR LA COUTER | FOJAS: |
|--|---|--------|
| Pendón 9 fotografías que corresponden al testimonio notarial | 1 | 1548 |
| Lona 21 fotografías que corresponden al testimonio notarial. | 2 | 1548 |
| Lona 6 fotografías que corresponden al testimonio notarial. | 3 | 1548 |
| Volantes 6 fotografías que corresponden al poder notarial. | 4 | 1548 |
| Cartel 8 fotografías que corresponden al poder notarial. | 7 | 1548 |

Adicional a lo anterior y como resultado del mismo proceso de investigación instrumentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se detectaron diversos egresos adicionales, no reportados por el solicitante en el rubro propagandístico, y que se encuentran acreditados con la documentación comprobatoria visible de fojas 1573 a 1600.

En consecuencia, los gastos que corresponden a los conceptos motivo de estudio, se encuentran considerados en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

OCTAVO.- Por lo que hace al planteamiento identificado con el numeral dos del Considerando CUARTO, respecto de los gastos realizados por la celebración de treinta y dos asambleas vecinales, se encuentra relacionado con la probanzas señaladas con los inciso c) y d) del Considerando QUINTO.

Primeramente es oportuno señalar, que el solicitante exhibe copia de dos notas periodísticas publicadas por los diarios denominados La Jornada y Reforma, de diecinueve de junio de dos mil nueve y veintiséis del mismo año, en la primera de ellas se aprecia al reverso, un listado de las colonias y horarios que abarcarían los recorridos de Andrés Manuel López Obrador por Iztapalapa en apoyo a Clara Brugada, en la parte inferior derecha es visible la imagen de los ciudadanos en cita.

Empero, en dicha nota no se advierte la imagen del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa ni del Partido del Trabajo, por lo que esta autoridad electoral no puede dar pleno valor probatorio a dicha nota, en razón de que, además de que por su naturaleza solo tiene característica de indiciaria, la misma no encuentra un nexo causal directo entre el candidato del Partido del Trabajo y quien convoca a dichas reuniones.

Por lo que hace a la nota periodística del periódico "Reforma" se debe decir que lo único que demuestran es que las noticias relativas fueron difundidas por el diario índicado y no que los hechos a que se refieren hubieren acontecido en los términos que se sostienen en las mismas, pues no son indicios contundentes que se relacionen con otros de mayor fuerza para acreditar la pretensión del Partido Político solicitante de la investigación, no debiendo olvidarse que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no se le la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no se le la

puede atribuir el carácter de hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes, se ven involucrados en la noticia correspondiente.

A manera de guisa, son de citarse las tesis números 1.40.T.4 K Y 1.4°.T.5 K publicadas en la página 541 del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la ley federal del trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."

Lo anterior es así, ya que en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información, que tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica de una probanza; y que para mayor precisión este hecho no ha sido adminiculado con otro medio probatorio que lo robustezca.

Así pues, agotando el principio de exhaustividad la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó diligencias tendientes a obtener información sobre los mencionados eventos y la cual se encuentra visible el Anexo uno del expediente en que se actúa, a fojas mil setecientos ochenta a mil ochocientos dos, el Secretario Ejecutivo mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/3273/09 de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve consideró oportuno, requerir información "respecto del nombre de la persona, empresa o Partido Político que contrató el pasado diecinueve de junio del año en curso, una inserción dentro del periódico (...), específicamente en la sección "Política", página doce parte inferior de la misma, esto, con el objeto de contar con elementos para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de investigación al rubro citado" el cual fue dirigido a la ciudadana, Carmen Lira Saade, Directora del periódico la Jornada y/o Desarrollo de Medios S.A. de C.V., empero tal requerimiento no fue atendido.

Por su parte, el Partido del Trabajo no proporcionó información que pudiera acreditar tal inserción independiente de la solicitud que le fue requerida respecto del hecho en cuestión.

No obstante el valor probatorio indiciario que pueden tener la inserción en el periódico "La Jornada", el Partído Político solicitante de la investigación, no sustentó todos los elementos de su prueba y de una simple lectura, se puede concluir que no existen elementos para acreditar lo que se afirma, sino también, la falta de claridad respecto de lo que se pretende hacer valer, ya que como se mencionó, no se visualiza el emblema del Partido del Trabajo y mucho menos la imagen o nombre del candidato registrado por el Partido Político Investigado, dejando sin efecto el mínimo sustento para tal aseveración.

Antes de concluir, esta autoridad electoral considera oportuno pronunciarse respecto de la documental privada consistente en el volante denominado "Juntos a la Victoria", visible a fojas 16 del expediente en que se actúa, que convoca al cierre de campaña a las 6:00 de la tarde en Jardín Cuitláhuac de la Delegación Iztapalapa, en la que es visible el emblema del Partido del Trabajo del lado inferior izquierdo y al centro de

dicha documental, las imágenes de Rafael Acosta, Clara Brugada y López Obrador.

En esta tesitura, con base en los elementos aportados por las partes y los recabados por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en ejercicio de su facultad de investigación, los cuales se encuentran visibles a fojas mil quinientos cuarenta y ocho a mil quinientos sesenta y dos, del Anexo uno del expediente de mérito, no se advierte que el Partido Político investigado haya llevado a cabo el cierre de campaña señalado en el volante mencionado. En consecuencia, es dable concluir que no existen elementos probatorios que adminiculados entre sí, acrediten que el evento de cierre se realizó.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Partido Socialdemócrata, pretendió acreditar con su solicitud de investigaçión un rebase de topes de gastos campaña, sin soslayarse el hecho de que esta autoridad en la búsqueda de la verdad histórica realizó diligencias de inspección ocular con la finalidad de constatar los hechos, sin embargo, aun y cuando se agotaron las diligencias ordenadas, el presunto rebase de topes de gastos de campaña no fue acreditado.

Por lo expuesto, dicho concepto no se encuentra considerado como gasto en los resultados de investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerado **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

NOVENO. No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por el partido político solicitante de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo en la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

DÉCIMO. En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido del Trabajo, conforme quedó establecida en el oficio IEDF/UTEF/1322/2009 de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo identificado con la clave CF-009/09 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; además de los recorridos realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada a petición de esta Unidad Técnica.

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral que benefició la candidatura del Partido del Trabajo

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/005/2009

a Jefe Delegacional por Iztapalapa, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:

- 1. Con base en las facturas 910 a 915 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por el proveedor Víctor Samuel Buentello Gómez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 425 metros de pinta de bardas que promueven la candidatura sujeta a investigación, por un monto total de \$29,325.00 (veintinueve mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1606, 1608 a 1613 y 1615 a 1619 del ANEXO UNO del expediente.
- 2. Con base en la factura 506 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Rodolfo Anaya Reyes en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10 lonas, maquila de 100 playeras, 10,000 tarjetas y 75 playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,577.00 (cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1620, 1622,1623, 1630 y 1631 del ANEXO UNO del expediente.
- 3. Con base en la factura 505 de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Rodolfo Anaya Reyes en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en maquila de 800 plumas, 150 playeras y 10,000 volantes que promueven la candidatura sujeta a investigación, maquila de bienes por un monto total de \$4,348.50 (cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1624, 1626, 1627 y 1629 del ANEXO UNO del expediente.
- 4. Con base en las facturas 105 a 112 de fecha primero de julio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por el proveedor Artiprom de México, SA en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 8,000 bandas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$36,800.00 (treinta y seis

mil ochocientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1634, 1636 a 1643 del ANEXO UNO del expediente.

- 5. Con base en la factura 172 de fecha trece de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Luis Alberto Abaunza Jiménez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 20 balones que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,380.00 (un mil trescientos ochenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1644 y 1646 del ANEXO UNO del expediente.
- 6. Con base en las facturas 522 y 528 de fechas veintidós de mayo y veinticuatro de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por el proveedor Jaime Ochoa Cortés en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 27,000 tarjetas de presentación, 14 lonas de diferentes medidas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$5,527.48 (cinco mil quinientos veintisiete pesos 48/100 MN), visibles en fojas 1647, 1649 y 1650 del ANEXO UNO del expediente.
- 7. Con base en la factura 2750 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Vianey Guadalupe Garibay Sánchez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 315,000 volantes, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2125 y 2130 del ANEXO UNO del expediente.
- 8. Con base en las facturas 42910, 46294, 1354, 101998 y 8666 de abril y junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por diferentes proveedores, se detectó materiales para la elaboración de pendones, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$638,969.55 (seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 MN), visibles en fojas 1657, 1658, 1660 a 1666 del ANEXO UNO del expediente.

| | ACTURA | CONCEPTO | | IMPORTE | |
|--------|-------------|---|----|------------|--|
| NÚM. | FECHA | | | | |
| 49210 | 13-Abril-09 | 15,000 rollo de polietileno blanco | \$ | 345,000 00 | |
| 46294 | 18-Jun-09 | 5 cajas flexcel SRH de 67 1067 x 1524 MM (42x60) caja con 10 | | 120,175.00 | |
| 1354 | 16-Jun-09 | 5 rollos de película HE de mate DI 20 de 914x76.25 mts | | 68,652.04 | |
| 101998 | 08- Jun-09 | Negro poly gloss, barnız extender poly gloss | | 17,512 51 | |
| 8666 | 10-Jun-09 | Amarillo PT flexo L-4732 9 cubetas, rojo PT flexo L-4728 1 cubeta L-4729 12 cubetas | | 87,630.00 | |
| | | TOTAL | \$ | 638,969.55 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 2,900 pendones. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$72,409.00 (setenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

9. Con base en las facturas 594, 595 y 596 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por el proveedor Ediciones e Impresiones de México, SA de CV se detectó propaganda electoral consistente en 700,000 pósters y 1,332,000 trípticos que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$675,326.00 (seiscientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1667,1669 a 1671 y 1676 y 1677 del ANEXO UNO del expediente.

| | ACTURA | CONCEPTO | IMPORTE | |
|------|-----------|---|--------------|--|
| NÚM. | FECHA | CONCEPTO | | |
| 594 | 26-May-09 | Anticipo de \$137,715,35 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters | \$ 137,715.3 | |
| 595 | 26-May-09 | Complemento de \$268,805,33 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters | 268,805 3 | |
| 596 | 26-May-09 | Liquidación de \$268,805,32 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters | 268,805.3 | |
| | | TOTAL | \$ 675,326.0 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 20,000 pósters y 30,000 trípticos. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$16,330.00 (dieciséis mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

10. Con base en la factura 126 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Concepción Pérez Torres en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 55,600 playeras, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1'000,661.00 (un millón seiscientos sesenta y un pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1684, 1685 y 1687 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 1,000 playeras. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$17,997.50 (diecisiete mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

11. Con base en la factura 73 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Concepción Pérez Torres en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1,260 playeras, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$56,511.00 (cincuenta y seis mil quinientos once pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1690, 1692, 1695 y 1696 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 27 playeras. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$1,210.95 (un mil doscientos diez pesos 95/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

12. Con base en la factura 68 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Concepción Pérez Torres en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en

140,000 plumas, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$225,400.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1699 y 1703 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 2,000 plumas. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$3,220.00 (tres mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

13. Con base en las facturas B 144712, 96747, 1260 y 96748 de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por diferentes proveedores, se detectó materiales para la elaboración de propaganda electoral consistente en 50;000 dípticos que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$481,255.38 (cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 38/100 MN), visibles en fojas 1708 a 1711 del ANEXO UNO del expediente.

| FAC | TURA | CONCEPTO | | IMPORTE | |
|----------|-----------|---|----|------------|--|
| NÚM. | FECHA | | | | |
| B 144712 | 19-May-09 | 51,000 topgloss bte 61Y90 90G, 32,000 caple r/café 90x1 25 16 pts | \$ | 178,909 94 | |
| 96747 | 22-May-09 | Lamina golden plate 550x650x.3 | | 50,252 72 | |
| 1260 | 16-May-09 | 15 Rollos de película de mate 01-26 cod 4001 7 914 33 de .914x45 mts. | | 159,095 55 | |
| 96748 | 22-May-09 | Lamina golden plate 550x650x.3, Tinta amarilla, mangneta y negro process, incluye mano de obre de gastos indirectos | | 92,997 17 | |
| | | TOTAL | \$ | 481,255,38 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a 50,000 dípticos. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$49,063.50 (cuarenta y nueve mil sesenta y tres pesos 50/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

14. Con base en las facturas 10476, 45766, 1260, 2273 y V 05712 de mayo y junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por diferentes proveedores, se detectó materiales para la elaboración de propaganda electoral consistente en 80,000 calendarios y 54,000 engomados que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$944,146.15 (novecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos 15/100 MN), visibles en fojas 1713, 1717 a 1731 del ANEXO UNO del expediente.

| F. | ACTURA | CONCEPTO | IMPORTE | |
|------------|-----------|--|---------------|--|
| NÚM. | FECHA | CONCEPTO | | |
| 10476 | 12-Jun-09 | 6 Master de película blanca plástica polylith en rollo de 1 32 cortada .20 equivalente a 6 bobinas y una bobina de .12 ce 10 milésimas espesor 75736 | \$ 358,535.90 | |
| 45766 | 06-May-09 | 15 Cajas de Cyrel Now de "67 1067 x 1524 mm (42x60") caja c/10 | 360,525 00 | |
| 1260 | 16-May-09 | 15 Rollos de película de mate 01-26 cod 4001 7 914 33 de 914x45 mts. | 159,095.55 | |
| 2273 | 05-Jun-09 | Tintas color 40 kgs amarillo process, 38 kgs magneta process, 5.1 kgs negro 2x | 26,099 82 | |
| V 05712 | 26-May-09 | 10,424 1 m2 Z4000 Cinta transparente para Laminación 36 RO 190mmx1524 mt, 11,611.0 Z4000 Cinta para laminación 31 R 250mm x 1524 mt, Incluye mano de obra de gastos indirectos \$9,742.20 | 39,889.88 | |
| | | TOTAL | \$ 944,146.15 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a 80,000 calendarios y 54,000 engomados. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$134,069.69 (ciento treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 69/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

15. Con base en las facturas B 144557, 96787, 168 y 96748 de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por diferentes proveedores, se detectó materiales para la elaboración de propaganda electoral consistente en 720,000 volantes que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$484,075.28 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco pesos 28/100 MN), visibles en fojas 1752 y 1756 del ANEXO UNO del expediente.

| FAC | TURA | CONCEPTO | | IMPORTE | |
|----------|-----------|--|----|------------|--|
| NÚM. | FECHA | | | | |
| B 144557 | 16-May-09 | 315,000 Bond blanco 70x95 75 gr | \$ | 274,266,72 | |
| 96787 | 26-May-09 | 240 pza Lamina technova 550x650x.30 | | 80,599,45 | |
| 168 | 08-May-09 | Percloro butanol bal a 1 42 rec |] | 36,281 99 | |
| 96748 | 22-May-09 | Lamina golden plate 550x650x3, Tinta amarilla, mangneta y negro process, incluye mano de obre de gastos indirectos por \$42,729.37 | | 92,927 12 | |
| | | TOTAL | \$ | 484,075.28 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a 720,000 volantes. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$327,591.87 (trescientos veintisiete mil quinientos noventa y un pesos 87/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

16. Con base en las facturas B 145127, 96747, 1260, 45766, 96748, 12272, 3259 y 96902 de mayo y junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por diferentes proveedores, se detectó materiales para la elaboración de propaganda electoral consistente en 2,000,000 de hojas especiales para imprimir propaganda que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1'501,454.58 (un millón quinientos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 MN), visibles en fojas 1733, 1736, 1740 1749 a 1751 del ANEXO UNO del expediente.

| | TURA | CONCEPTO | IMPORTE | |
|----------|-----------|--|-----------------|--|
| NÚM. | FECHA | CONCEPTO | IMPORTE | |
| B 145127 | 21-May-09 | 15,000 topgloss bte 61Y90 90G, 66,000 caple r/café 90x1.25 16 pts, 625,000 bond blanco 57x87 75gr | \$ 689,563.21 | |
| 96747 | 22-May-09 | Lamina golden plate 550x650x.3 | 50,252 72 | |
| 1260 | 16-May-09 | 15 Rollos de película de mate 01-26 cod 4001 7 914 33 de .914x45 mts. | 159,095.55 | |
| 45766 | 06-May-09 | 15 Cajas de Cyrel Now de "67 1067 x 1524 mm (42x60") caja c/10 | 360,525 00 | |
| 96748 | 22-May-09 | Lamina golden plate 550x650x3, Tinta amarilla, mangneta y negro process, incluye mano de obre de gastos indirectos | 92,997 17 | |
| 12272 | 05-Jun-09 | 24 Scitex gr 100 ink classic y galon, 23 scitex gr 100 ink classic m galon | 85,762.76 | |
| 3259 | 02-Jun-09 | Grasa sintética semifluída 3 cubetas de 15 KG, Aceite equivalente al SAE 40 5 cubetas de 19 L | 36,306.77 | |
| 96902 | 03-Jun-09 | Rasqueta 50x0,20/0125 Doctor Blades | 26,951 40 | |
| | | TOTAL | \$ 1,501,454.58 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a 2'000,000 de hojas especiales para imprimir propaganda. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$681,126.17 (seiscientos ochenta y un mil ciento veintiséis pesos 17/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

17. Con base en la factura 2070 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en 400,000 volantes, 100,000 pegotes y 766 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$528,862.00 (quínientos veintiocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1761, 1764 y 1770 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 400,000 volantes y 100,000 pegotes. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$375,475.00 (trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

18. Con base en las facturas 2125 y 2127 de fechas veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político expedidas por el proveedor Impulso Bremar, SA de CV en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1,100 lonas, que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$199,237.50 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1773, 1776 a 1779 del ANEXO UNO del expediente.

| FACTURA | | CONCEPTO | IMPORTE | |
|---------|-----------|--|---------------|--|
| NÚM. | FECHA | CONCEPTO | IMPORTE | |
| 2125 | 26-Jun-09 | 1000 Lonas de medidas 3.00 x 1 50 versión "VOTA PT" | \$ 181,125.00 | |
| 2127 | 24-Jun-09 | 100 Lonas de 3.00 x 1.50 | 18,112 50 | |
| | TOTAL | | \$ 199,237.50 | |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que de éstos le corresponden a 26 lonas. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", le asignó la cantidad de \$4,709.25 (cuatro mil setecientos nueve pesos 25/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

19. Con base en la factura 5009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedida por el proveedor EG Digital, SA de CV, se detectó propaganda electoral consistente en 26 lonas de varias medidas y diseños que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN), visibles en fojas 1803, 1804, 1805, 1811, 1813 a 1815 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$2,880.66 (dos mil ochocientos ochenta pesos 66/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

20. Con base en las facturas 010476, 1356, 2062 y 05949 de abril y junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 10,000 calcomanías que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$410,770.89 (cuatrocientos diez mil setecientos setenta pesos 89/100 MN), visibles en fojas 1817, 1819 a 1824 del ANEXO UNO del expediente.

| FA | CTURA | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------|-----------|--|---------------|
| NÚM. | FECHA | CONCEPTO | IMPORTE |
| 010476 | 12-Jun-09 | Película blanca plastica polylith en rollo | \$_358,535.90 |
| 1356 | 24-Jun-09 | Rollos de película | 27,309.77 |
| 2062 | 01-Abr-09 | Tintas de varios colores | 21,507 65 |
| V 05949 | 04-Jun-09 | Cinta transparente para Laminación | 3,417 57 |
| | | TOTAL | \$ 410,770.89 |

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto le asignó la cantidad de \$16,652.76 (dieciséis

mil seiscientos cincuenta y dos pesos 76/100 MN) a la candidatura sujeta a investigación.

21. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y por el proveedor ISA Corporativo, S.A. de CV en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 13 paneles de anden y 469 dovelas sencillas de varios diseños que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN), visibles en fojas 1825, a 1875, 1879 y 1882 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) y correspondió la cantidad de \$7,525.48 (siete mil quinientos veintícinco pesos 48/100 MN) a los paneles de anden y el importe de \$5,807.50 (cinco mil ochocientos siete pesos 50/100 MN) a las dovelas sencillas, asignación a la candidatura sujeta a investigación.

22. Con base en la factura 2109 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Impulso Bremar, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1000 lonas de varios diseños que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 1884, 1885 y 1887 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda

vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,078.13 (un mil setenta y ocho pesos 13/100 MN), cantidad que le correspondió la candidatura sujeta a investigación.

23. Con base en la factura 2113 de fecha nueve de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Impulso Bremar, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 32 lonas de varios diseños que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1888 y 1889 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$27.60 (veintisiete pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió la candidatura sujeta a investigación.

24. Con base en la factura 2115 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Impulso Bremar, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 50,000 tiras de madera, bienes por un monto total de \$71,875.00 (setenta y un mil ochocientos)

setenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1890 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$71,875.00 (setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$513.39 (quinientos trece pesos 39/100 MN), cantidad que le correspondió la candidatura sujeta a investigación.

25. Con base en la factura 2123 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Impulso Bremar, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10,000 tiras de madera, bienes por un monto total de \$14,375.00 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1891 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$14,375.00 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 MN), cantidad que le correspondió la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en la factura 2094 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1,050 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$190,181.25 (ciento noventa mil ciento ochenta y un pesos 25/100 MN), visibles en fojas 2070 y 2072 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$190,181.25 (ciento noventa mil ciento ochenta y un pesos 25/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$3.625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en la factura 2098 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1,050 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$190,181.25 (ciento noventa mil ciento ochenta y un pesos 25/100 MN), visibles en fojas 2075 y 2076 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$190,181.25 (ciento noventa mil ciento ochenta y un pesos 25/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base en la factura 2114 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar, . en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 2097 y 2101 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$3,471.56 (tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 56/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

29. Con base en la factura 2096 de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 42,000 tiras de madera, bienes por un monto total de \$62,790.00 (sesenta y dos mil setecientos noventa pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2122 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$62,790.00 (sesenta y dos mil setecientos noventa pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$1,460.62 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 62/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

30. Con base en la factura 2108 de fecha tres de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar,

en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 50,000 tiras de madera, bienes por un monto total de \$74,750.00 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2136 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$74,750.00 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$1,738.37 (un mil setecientos treinta y ocho pesos 37/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

31. Con base en la factura 2105 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Impulso Bremar, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 2,002 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$122,199.00 (ciento veintidós mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2138 y 2143 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$122,199.00 (ciento veintidós mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$2,841.84 (dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 84/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

32. Con base en la factura 13098 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada el proveedor Estrategia Visual, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 3 espectaculares que promueven

en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1893 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$410.71 (cuatrocientos diez pesos 71/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

33. Con base en la factura 15749 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada el proveedor Comunicación Técnica Integrada, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10 espectaculares que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1895, 1896 a 1901 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que tres de éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$246.43

(doscientos cuarenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

34. Con base en la factura 101 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve proporcionada el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 100 playeras cuello redondo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$2,949.75 (dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 75/100 MN), visibles en fojas 1908, 1909 y 1913 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$2,949.75 (dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 75/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$12.86 (doce pesos 86/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

35. Con base en la factura 102 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 100 playeras tipo polo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1914 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las

candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$32.04 (treinta y dos pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

36. Con base en la factura 104 de fecha seis de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 250 playeras cuello redondo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,499.37 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 37/100 MN), visibles en fojas 1910, 1911 y 1915 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$4,499.37 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 37/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$32.14 (treinta y dos pesos 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

37. Con base en la factura 106 de fecha seis de junio de dos mil nueve proporcionada el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 100 playeras tipo polo que promueven en

forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1916 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$32.04 (treinta y dos pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

38. Con base en la factura 109 de fecha ocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 250 playeras cuello redondo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,499.37 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 37/100 MN), visibles en fojas 1908, 1909 y 1917 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$4,499.37 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 37/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala.

de \$32.14 (treinta y dos pesos 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

39. Con base en la factura 112 de fecha diez de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 100 playeras tipo polo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1918 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$4,485.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$32.04 (treinta y dos pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

40. Con base en la factura 114 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada el por proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 80, 80, 100 y 60 playeras tipo polo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$9,518.55 (nueve mil quinientos dieciocho pesos 55/100 MN), visibles en fojas 1919 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las

candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$9,518.55 (nueve mil quinientos dieciocho pesos 55/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$67.99 (sesenta y siete pesos 99/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

41. Con base en la factura 115 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 100 playeras tipo polo que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1912 y 1920 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la dístribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$11.50 (once pesos 50/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

42. Con base en la factura 123 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Concepción Pérez Torres, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 700 playeras blancas y 2,000

plumas, que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$15,818.25 (quince mil ochocientos dieciocho pesos 25/100 MN), visibles en fojas 1921 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el 40% del gasto de \$15,818.25 (quince mil ochocientos dieciocho pesos 25/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$112.99 (ciento doce pesos 99/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

43. Con base en la factura 13103 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Estrategia Visual, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10 espectaculares que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1922 a 1931 y 1935 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$6,686.10 (seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 10/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

44. Con base en la factura 15755 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Comunicación Técnica Integrada, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 8 espectaculares que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1950 a 1956 y 1960 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$4,919.70 (cuatro mil novecientos diecinueve pesos 70/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

45. Con base en la factura 6622 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Circuitos Publicitarios, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 9 espectaculares que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1972 a 1980 y 1984 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$3,249.38 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 38/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

46. Con base en la factura 330 de fecha dieciséis de junio de dos milnueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor
Buspublicidad, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación
de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 30
camiones que promueven en forma institucional las diversas
candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de
\$293,250.00 (doscientos noventa y tres mil doscientos cincuenta
pesos 00/100 MN), visibles en fojas 1989 a 2004 del ANEXO UNO del
expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$293,250.00 (doscientos noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$6,819.63 (seis mil ochocientos diecinueve pesos 63/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

47. Con base en la factura 328 de fecha diez de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Buspublicidad, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 30 camiones que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$318,550.00 (trescientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2011 a 2026 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$318,550 00 (trescientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$7,407.27 (siete mil cuatrocientos siete pesos 27/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

48. Con base en la factura 324 de fecha tres de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y el proveedor Buspublicidad, S.A. de CV. en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 50 camiones que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$488,750.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2032 a 2052 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$488,750.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$9,092.71 (nueve mil noventa y dos pesos 71/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

49. Con base en la factura 30 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Ismael Ramírez Duarte, se detectó propaganda electoral consistente en 3 Jingles y 5 Himnos que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2059 y 2061 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$862.50 (ochocientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

50. Con base en la factura B-143675 de fecha seis de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Papelería Progreso, SA de CV, se detectó papelería utilizada para la elaboración de propaganda electoral consistente en papel bond, bienes por un monto total de \$190,143.90 (ciento noventa mil ciento cuarenta y tres pesos 90/100 MN), visibles en fojas 2067 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$190,143.90 (ciento noventa mil ciento cuarenta y tres pesos 90/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$3,395.46 (tres mil trescientos noventa y cinco pesos 46/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

51. Con base en la factura B-143593 de fecha seis de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Papelería Progreso, SA de CV, se detectó papelería utilizada para la elaboración de propaganda electoral consistente en papel couche, bienes por un monto total de \$147,890.63 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos noventa pesos 63/100 MN), visibles en fojas 2081 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$147,890.63 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos noventa pesos 63/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$2,640.76 (dos mil seiscientos cuarenta pesos 76/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

52. Con base en la factura 2069 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en carteles que promueven en forma institucional.

las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$845,238.50 (ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 MN), visibles en fojas 2084 y 2087 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$845,238.50 (ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$141,679.77 (ciento cuarenta y un mil selscientos setenta y nueve pesos 77/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

53. Con base en la factura 2059 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN) más IVA, visibles en fojas 2090 y 2094 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN) más IVA, del cual le asignó la cantidad de \$3,967.50 (tres mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

54. Con base en la factura 2070 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en 150 lonas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes

por un monto total de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2105 y 2109 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$22,500 00 (veintidos mil quinientos pesos 00/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$517.50 (quinientos diecisiete pesos 50/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

55. Con base en la factura 2079 de fecha ocho de julio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en 47,000 impresiones tamaño carta que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$13,512.50 (trece mil quinientos doce pesos 50/100 MN), visibles en fojas 2116 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$13,512.50 (trece mil quinientos doce pesos 50/100 MN), del cual le asignó la cantidad de \$314.24 (trescientos catorce pesos 24/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

56. Con base en la factura 2062 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, se detectó propaganda electoral consistente en 30,000 volantes impresos a 4x0 tintas y 30,000 volantes impresos a 4x4 tintas que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, bienes por un monto total de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100)

MN) más IVA, visibles en fojas 2146, 2147 y 2151 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto con base en la cédula "Gastos realizados prorrateados", del importe de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 MN) más IVA, del cual le asignó la cantidad de \$802.32 (ochocientos dos pesos 32/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

57. Con base en la factura 1517 de fecha nueve de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político expedidas por el proveedor María Mónica Aviña Anguiano, se detectó propaganda electoral consistente en la impresión de 1500 recibos de reconocimiento que promueven en forma institucional las diversas candidaturas del Partido del Trabajo, visibles en fojas 2154 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos corresponden a propaganda institucional. Toda vez que el Partido proporcionó la distribución del gasto del cual le asignó la cantidad de \$76.22 (setenta y seis pesos 22/100 MN), a la candidatura sujeta a investigación.

58. Con base a los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, se detectó propaganda electoral consistente en la pinta de 2 bardas, visibles en fojas 2155 a 2161 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado y con base en los precios facturados por las personas físicas y morales inscritas al catálogo de proveedores, la autoridad electoral determinó un costo promedio por la pinta de bardas, obteniéndose una iguala de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos

00/100 MN), cantidad que le correspondió la candidatura sujeta a investigación.

59. Con base en el monitoreo realizado en internet por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se detectó propaganda electoral consistente en 7 spots publicitarios que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, se determinó el costo de la producción de spots en base a la información proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, inscrito en el catálogo, por un monto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 2162 a 2165 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no mediante obstante de haberse requerido los oficios IEDF/UTEF/1322/2009 y de manera especifica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$2,618.67 (dos mil seiscientos dieciocho pesos 67/100 MN), por cada producción de spot, dando un total de \$18,330.69 (dieciocho mil trescientos treinta pesos 69/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

60. Con base en la póliza de diario número uno de fecha primero de junio de dos mil nueve, mediante la cual se registraron diversas facturas con un importe total de \$25,140.23 (veinticinco mil ciento cuarenta pesos 23/100 MN), por concepto principalmente de alimentos, papelería y gasolina que sirvieron de apoyo a la candidatura sujeta a la investigación, visibles en fojas 2166 a 2242 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

| FACTURA | | - PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------|--------------|--|-------------|-----------|
| NÚM | FECHA | TROVEEDOR | CONCEPTO | |
| 2783 | 20-Jun-09 | Sanborns | Consumo | \$ 285.00 |
| 39918 | 17-Jun-09 | Sanborns | Consumo | 64.00 |
| 374 | 29-Jun-09 | El campanario | Consumo | 313.00 |
| s/n | 27-Jun-09 | Oxxo | Consumo | 93.00 |
| s/n | 27-Jun-09 | Oxxo | Consumo | 39.00 |
| 1258 | 27-Jun-09 | Toks | Consumo | 536.50 |
| 690 | 02-Jun-09 | Toks | Consumo | 333.00 |
| 262469 | 30-Jun-09 | Los Parados Taquería | Consumo | 211.00 |
| 111599 | 14-Jun-09 | Pastelería La Joya | Consumo | 118.00 |
| 25076 | 17-Jun-09 | Marisquería La Perla de la Roma | Consumo | 360.00 |
| Varias | Varias | Operadora Vips | Consumo | 3,519.00 |
| 40108 | 26-Jun-09 | Sanborns | Consumo | 364.00 |
| 13638 | 20-May-09 | Sanborns | Consumo | 183.50 |
| 20564 | 21-May-09 | Los Bisquets de Obregón | Consumo | 55.50 |
| | | Bitácora de Gastos | Consumo | 9,685.00 |
| 270 | 08-Jun-09 | Socorro Yolanda Vences Martínez | Papelería | 1,725.00 |
| 6802 | 14-Jun-09 | Office Depot | Papelería | 99.80 |
| 2094 | 23-Jun-09 | Office Depot | Papelería | 108.00 |
| 2642 | 16-Jun-09 | Office Depot | Papelería | 249.50 |
| 3399 | 04-Jun-09 | Víctor Gerardo Miranda Vega | Papelería | 1,242.00 |
| 3398 | 04-Jun-09 | Victor Gerardo Miranda Vega | Papelería | 621.00 |
| 4173 | 30-Jun-09 | Aldo Miguel Rivera Rıvera | Papelería | 1,699.99 |
| 109246 | 27-Jun-09 | Gasolinería I. Zaragoza SA CV | Gasolina | 240.00 |
| 210774 | 20-Jun-09 | Servicio Santa María SRL de CV | Gasolina | \$ 150.00 |
| 108849 | 23-Jun-09 | Gasolinería I. Zaragoza SA CV | Gasolina | 400.00 |
| 108245 | 15-Jun-09 | Gasolinería I. Zaragoza SA CV | Gasolina | 300.00 |
| 83662 | 30-May-09 | Unidad Leo SA | Gasolina | 252.33 |
| 56286 | 20-May-09 | Autoconsumo los pinos SA de CV | Gasolina | 350.11 |
| 27528 | 26-Jun-09 | Sanborns | Revistas | 37 00 |
| 71342 | 26-Jun-09 | Dist Eléctricas Sánchez, SA de CV | Focos | 150.00 |
| s/n | 29-Jun-09 | Oxxo | Tiempo aire | 500.00 |
| 466440 | 30-Jun-09 | Oxxo | Tjempo aire | 500.00 |
| 2118 | 10-Jun-09 | Importadora y Exportadora Moly Fotográfica, SA de CV | Fotos | 207.00 |
| 2596 | 30-Jun-09 | Importadora y Exportadora Moly Fotográfica, SA de CV | Fotos | 149.00 |
| | \$ 25,140.23 | | | |

61. Con base en la póliza de egresos número siete de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se

registró el pago por un importe total de \$59,471.00 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo a brigadistas al servicio de la candidatura sujeta a la investigación, visibles en fojas 2245 del ANEXO UNO del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Iztapalapa que el Partido del Trabajo aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad electoral determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de \$3,652,158.41 (tres millones seiscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 41/100 MN), cifra que se integra como sigue:

| | IMPORTE | | |
|------------------|--|--------------|------------|
| | PROPAGANDA APORTADA EN LA SOLICITUD | | |
| DE INVESTIGACIÓN | | | |
| CONSIDERANDO | TIPO | | |
| | Pendones. | \$ | 255,316.00 |
| | Lonas, | | 181,125.00 |
| SÉPTIMO | Lonas | | 575,874.00 |
| | Volantes. | <u> </u> | 257,600.00 |
| | Inserción en periódico. | | 68,770.00 |
| остачо | Volantes. | | |
| | Cartel, | | |
| SUBTOTAL | \$ | 1,338,685.00 | |
| | AS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER | | |
| DÉCIMO SEGUNDO | | | |
| Punto 1 | Pinta de bardas. | \$ | 29,325 00 |
| Punto 2 | Lonas, maquila de playeras, tarjetas y playeras. | | 4,577.00 |
| Punto 3 | Plumas, playeras y volantes. | | 4,348.50 |
| Punto 4 | Bandas que promueven la candidatura del | | 36,800.00 |
| | candidato a Jefe Delegacional de Iztacalco. | | |
| Punto 5 | Balones. | | 1,380.00 |
| Punto 6 | Lonas. | | 5,527.48 |
| Punto 7 | Volantes. | | 200,000.00 |
| Punto 8 | Pendones. | | 72,409 00 |
| Punto 9 | Pósters y trípticos. | | 16,330.00 |
| Punto 10 | Playeras. | | 17,997.50 |
| Punto 11 | Playeras. | | 1,210.95 |
| Punto 12 | Plumas. | | 3,220.00 |
| Punto 13 | Dípticos. | | 49,063.50 |
| Punto 14 | Calendarios y engomados | | 134,069.69 |
| Punto 15 | Volantes. | | 327,591.87 |
| Punto 16 | Hojas especiales para imprimir propaganda. | ••••• | 681,126.17 |
| Punto 17 | Volantes y pegotes. | | 375,475.00 |
| Punto 18 | Lonas. | | 4,709.25 |
| Punto 19 | Lonas. | | 2,880.66 |
| Punto 20 | Calcomanías. | | 16,652.76 |
| Punto 21 | Paneles de anden y dovelas sencillas. | | 13,332.98 |
| Punto 22 | Lonas. | | 1,078.13 |
| Punto 23 | Lonas. | | 27.60 |

| | CONCEPTO | | IMPORTE |
|-----------|--|----------|--------------|
| Punto 24 | Tiras de madera. | | 513.39 |
| Punto 25 | Tiras de madera. | | 102.68 |
| Punto 26 | Lonas. | | 3.625.00 |
| Punto 27 | Lonas. | | 3.625.00 |
| Punto 28 | Lonas | T | 3,471.56 |
| Punto 29 | Tiras de madera. | <u> </u> | 1,460,62 |
| Punto 30 | Tiras de madera. | | 1,738.37 |
| Punto 31 | Lonas. | | 2,841.84 |
| Punto 32 | Espectaculares. | | 410,71 |
| Punto 33 | Espectaculares. | | 246.43 |
| Punto 34 | Playeras cuello redondo. | | 12 86 |
| Punto 35 | Playeras tipo polo. | | 32.04 |
| Punto 36 | Playeras cuello redondo. | | 32.14 |
| Punto 37 | Playeras tipo polo. | | 32.04 |
| Punto 38 | Playeras cuello redondo | | 32.14 |
| Punto 39 | Playeras tipo polo. | | 32.04 |
| Punto 40 | Playeras tipo polo. | | 67.99 |
| Punto 41 | Playeras tipo polo. | | 11.50 |
| Punto 42 | Playeras blancas y plumas. | | 112.99 |
| Punto 43 | Espectaculares. | | 6,686.10 |
| Punto 44 | Espectaculares. | | 4,919.70 |
| Punto 45 | Espectaculares. | | 3,249 38 |
| Punto 46 | Camiones que promueven en forma institucional | | 6,819.63 |
| | las diversas candidaturas. | | ., |
| Punto 47 | Camiones que promueven en forma institucional | | 7,407.27 |
| | las diversas candidaturas. | | |
| Punto 48 | Camiones que promueven en forma institucional | | 9,092.71 |
| | las diversas candidaturas. | _ | |
| Punto 49 | Himnos que promueven en forma institucional | | 862.50 |
| | las diversas candidaturas. | | |
| Punto 50 | Papel bond. | | 3,395.46 |
| Punto 51 | Papel couche. | | 2,640.76 |
| Punto 52 | Carteles. | | 141,679.77 |
| Punto 53 | Lonas. | | 3,967 50 |
| Punto 54 | Lonas. | | 517.50 |
| Punto 55 | Impresiones tamaño carta que promueven en | | ſ |
| | forma institucional las diversas candidaturas. | \$ | 314.24 |
| Punto 56 | Volantes imprescs a 4x0 tintas y volantes | | |
| | impresos a 4x4 tintas. | | 802.32 |
| Punto 57 | Elaboración de recibos de reconocimiento. | | 76.22 |
| Punto 58 | Pınta de bardas. | | 566.00 |
| Punto 59 | Producción de spots internet. | | 18,330.69 |
| Punto 60 | Consumo, gasolina y fotografías. | | 25140.23 |
| Punto 61 | Reconocimientos por participación en campaña, | | 59,471.00 |
| <u>,,</u> | SUBTOTAL | \$_ | 2,313,473.41 |
| | TOTAL | \$_ | 3,652,158.41 |
| | TOPE DE GASTOS | \$ | 4,986,980.17 |
| | DIFERENCIA | \$ | 1,334,821.76 |

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Iztapalapa, por concepto de gastos de campaña ascendieron a \$3,652,158.41 (tres millones seiscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 41/100 MN), cantidad que es menor en \$1,334,821.76 (un millón trescientos treinta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos 76/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-

026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$4,986,980.17 (cuatro millones novecientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos 17/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

DICTAMINA

PRIMERO. No se acredita que el Partido del Trabajo y su candidato, Rafael Acosta Ángeles, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.